AÑO 1943 SABADO 23 DE ENERO NUM. 20

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 52213 y 53202.—Apartado 937

Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios) y en la librería San Martín, Puerta del Sol, 6. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción	2,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 *céntimos*

Número atrasado: 1 *peseta*

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 5 de enero de 1943 por la que se aprueba el Reglamento provisional de las Cortes españolas.

Próxima la reunión de las Cortes, creadas por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, se hace precisa la publicación de un Reglamento provisional que regule su funcionamiento, sin perjuicio de las facultades que a las mismas otorga la primera disposición adicional de la Ley antes citada.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo único. Queda aprobado el Reglamento provisional de las Cortes españolas que a continuación se inserta.

REGLAMENTO

TITULO PRIMERO

De la constitución de las Cortes

Artículo primero. Dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación del presente Reglamento provisional, la Presidencia del Gobierno, la Secretaría General del Movimiento y los Ministerios de Asuntos Exteriores, Justicia, Ejército, Gobernación, Educación Nacional y el Instituto de Ingenieros Civiles remitirán a la Presidencia de las Cortes los nombres de los titulares de los siguientes cargos de su respectiva dependencia:

Ministros, Presidente del Consejo de Estado, Consejeros Nacionales, Canciller de la Hispanidad, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar; los de los cargos sindicales comprendidos en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, de convocatoria para el nombramiento de Procuradores en Cortes; los de los Alcaldes de las cincuenta capitales de provincia, Melilla y Ceuta; Rectores de las Universidades, Presidentes del Instituto de España, de las Reales Academias y del Instituto de Ingenieros Civiles.

Artículo segundo. La calidad de los Procuradores en Cortes quedará acreditada, a los efectos de la toma de posesión, mediante la publicación de sus nombres en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero. A cada Procurador le será expedido el correspondiente título por la Presidencia de las Cortes.

Artículo cuarto. El Presidente convocará a los Procuradores dentro del plazo de treinta días, a contar de aquel en que termine la publicación de sus nombres en el «Boletín Oficial del Estado», para tomarles juramento y darles posesión del cargo.

Ocupará la Mesa el Presidente, acompañado de los dos Vicepresidentes y los Secretarios, y abierta la sesión, se dará lectura por un Secretario a la Ley de creación de las Cortes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, al Reglamento provisional de las Cortes, al Decreto de convocatoria y a la lista de los Procuradores, publicada en el «Boletín Oficial del Estado». Seguidamente prestarán juramento los Vicepresidentes, los Secretarios y los Procuradores.

Antes de terminar la sesión el Presidente anunciará la fecha en que ha de celebrarse la solemne apertura de las Cortes con arreglo al ceremonial que se determine.

TITULO II

De los Procuradores

Artículo quinto. Los Procuradores tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones a que fueren convocados. La falta de asistencia injustificada a cinco sesiones del Pleno o a diez de las Comisiones significará la renuncia al cargo de Procurador en Cortes, y la Presidencia lo comunicará al Jefe del Estado para la provisión, en su caso, de la vacante.

Artículo sexto. Los Procuradores en Cortes podrán expresar libremente su opinión en sus intervenciones, sujetándose a la autoridad del Presidente de las Cortes, a la de la Comisión respectiva y a los términos del Reglamento.

Artículo séptimo. Los Procuradores en Cortes no podrán ser detenidos sin previa autorización de su Presidente, salvo en el caso de flagrante delito. La detención en este caso será comunicada al Presidente en el término de veinticuatro horas.

Artículo octavo. No podrá dictarse auto de procesamiento contra un Procurador sin la previa autorización del Presidente de las Cortes, a cuyo efecto se le dirigirá el correspondiente suplicatorio. Recibido el suplicatorio, el Presidente de las Cortes, oída la Comisión Permanente, resolverá dentro de los diez días siguientes. En las causas contra los Procuradores en Cortes será de aplicación lo dispuesto en la Ley de nueve de febrero de mil novecientos doce. Cuando se trate de hechos enjuiciables por alguna jurisdicción especial, conservará ésta su competencia, que habrá de ser ejercida por su órgano supremo.

Artículo noveno. Los Procuradores tendrán derecho a la gratificación irrenunciable e irretenible de mil pesetas mensuales. Percibirán, asimismo, los que tengan su residencia fuera de Madrid, cincuenta pesetas por cada sesión a la que fueren convocados y asistieren, ya sea del Pleno o de las Comisiones, y gozarán todos de pase de libre circulación en los ferrocarriles de España.

Los Procuradores de Baleares, Melilla y Ceuta disfrutarán, además, de pasaje en las líneas marítimas regulares de comunicación con la Península. Los de Canarias podrán solicitar del Presidente de las Cortes pasaporte oficial en la línea aérea correspondiente, con cargo al presupuesto de las Cortes.

Cada Procurador deberá comunicar por oficio al Presidente de las Cortes el lugar de su residencia habitual y la que, a los efectos de las notificaciones, señale en Madrid.

TITULO III

De la Presidencia

Artículo décimo. El Presidente de las Cortes comenzará a ejercer sus funciones después de haber prestado juramento ante el Jefe del Estado.

Artículo undécimo. Corresponde al Presidente de las Cortes:

A) Tomar juramento, dar posesión a los Procuradores y expedir sus títulos.

b) Nombrar los Presidentes de las Comisiones.

c) Fijar y nombrar, de acuerdo con el Gobierno, las Comisiones a que se refiere el artículo dieciséis de este Reglamento, y las especiales previstas en el párrafo segundo del artículo quince de Ley de creación de las Cortes.

d) Fijar, de acuerdo con el Gobierno, el Orden del Día del Pleno y de las Comisiones.

e) Convocar y presidir las sesiones plenarias, la Comisión Permanente y la especial que establece el artículo 12 de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

f) Presidir las Comisiones cuando lo estime conveniente.

g) Remitir a las Comisiones los proyectos de Ley enviados por el Gobierno.

h) Elevar al Gobierno los proyectos y proposiciones de Ley elaborados por las Cortes.

i) Encargar a las Comisiones la realización de estudios, la práctica de informaciones y, previo dictamen de la Comisión Permanente, la formulación de peticiones o propuestas.

j) Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, interpretarlo y complementar y suplir sus preceptos en los casos de duda u omisión.

k) Mantener, como autoridad suprema dentro del Palacio de las Cortes, el orden interior del mismo, dictando cuantas disposiciones estime pertinentes a estos efectos. Tendrá a sus órdenes todos los empleados de las Cortes y los agentes de la autoridad que presten servicio en el edificio.

l) Designar, de acuerdo con el Gobierno, el Procurador Letrado que ha de formar parte de la Comisión especial prevista en el artículo doce de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

ll) Declarar los acuerdos de las Cortes.

m) Disponer que se anuncie con la debida antelación en lugar conveniente el Orden del Día del Pleno y de las Comisiones.

n) Ordenar la publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes* de los proyectos de Ley que el Gobierno envíe, así como de las proposiciones de Ley que, tomadas en consideración por la Comisión Permanente, hayan de ser objeto de dictamen por la Comisión respectiva.

ñ) Reducir o ampliar los plazos señalados en este Reglamento para la tramitación de los proyectos o proposiciones de Ley por razones de urgencia, o cuando la importancia o extensión de los proyectos o proposiciones así lo requieran.

o) Resolver las dudas y diferencias que puedan surgir entre las diversas Comisiones.

p) Abrir, suspender y levantar las sesiones plenarias.

q) Suspender, de acuerdo con el Gobierno, las sesiones y trabajos de las Cortes.

r) Conceder y denegar autorización para la detención de los Procuradores.

s) Conceder y denegar la previa autorización para el procesamiento de los Procuradores en Cortes, oída la Comisión correspondiente.

Artículo duodécimo. El Presidente de las Cortes podrá confiar a la Comisión que estime conveniente el despacho de aquellos asuntos que no sean de la competencia expresa de ninguna de ellas.

Artículo décimotercero. Sólo el Presidente podrá asumir la representación de las Cortes.

Artículo décimocuarto. Los Vicepresidentes de las Cortes sustituirán, por su orden, al Presidente por motivo de ausencia o enfermedad, y tendrán, en su caso, las mismas atribuciones que aquél.

TITULO IV

De los Secretarios

Artículo décimoquinto. Corresponde a los Secretarios:

a) Redactar y autorizar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, que deberán contener una relación clara y sucinta de lo que se trate y acuerde en las Cortes.

b) Tramitar las comunicaciones y documentos que se dirijan a las Cortes, dando cuenta, en su caso, al Presidente.

c) Cumplir las decisiones presidenciales, dando curso a las Secciones o al Pleno de las Cortes, respectivamente, de las comunicaciones, expedientes y cuantos asuntos les competan.

d) Anunciar el resultado de las votaciones.

e) Dirigir la Secretaría, Archivo y Redacción del *Boletín Oficial de las Cortes*.

f) Autorizar los documentos y comunicaciones que se expidan por la Secretaría.

TITULO V

De las Comisiones

Artículo décimosexto. Se constituirán las siguientes Comisiones:

Uno.—Comisión Permanente.
Dos.—La especial a que se refiere el artículo doce de la Ley.
Tres.—Leyes fundamentales.
Cuatro.—Tratados.
Cinco.—Gobernación.
Seis.—Justicia.
Siete.—Defensa Nacional.
Ocho.—Hacienda.
Nueve.—Presupuestos.
Diez.—Educación Nacional.
Once.—Industria y Comercio.
Doce.—Obras Públicas.
Trece.—Agricultura.
Catorce.—Trabajo.

Además de las anteriormente enumeradas y las del Gobierno Interior y Corrección de Estilo, el Presidente, de acuerdo con el Gobierno, podrá crear las Comisiones especiales que estime necesarias.

Artículo décimoséptimo. Para que sean válidos los acuerdos de las Comisiones será indispensable la presencia de la mitad, más uno, de sus componentes.

Artículo décimoctavo. La Comisión permanente estará formada por dos miembros del Gobierno, dos de la Junta Política, dos del Consejo Nacional, dos Procuradores de Sindicatos, uno de Ayuntamientos y uno de nombramiento directo; el Presidente del Tribunal Supremo, el del Consejo de Estado y un Secretario de las Cortes.

Artículo décimonoveno. Corresponde a la Comisión permanente:

a) Conocer y dictaminar previamente sobre la toma en consideración de las proposiciones de Ley que se presenten de acuerdo con el artículo quince, párrafo primero de la Ley.

b) Proponer al Gobierno, por el conducto del Presidente de las Cortes, la separación reglamentaria de los Procuradores, por motivo de indignidad, aunque no hayan sido sancionados por las leyes penales.

c) Informar, previa audiencia del inculpado, sobre la concesión o denegación de los suplicatorios para el procesamiento de los Procuradores.

d) Asistir al Presidente de las Cortes en el despacho de los asuntos de urgencia durante los períodos de vacaciones.

e) Informar, a requerimiento del Presidente de las Cortes, sobre la devolución a la Comisión del dictamen emitido por ésta para su ampliación, aclaración o mejor estudio.

Artículo vigésimo. La Comisión de Corrección de Estilo estará integrada por cinco Procuradores y será presidida por el Secretario primero.

La de Gobierno Interior estará formada por el Presidente, los Vicepresidentes y los Secretarios.

Artículo vigésimoprimero. Las Comisiones establecidas en el artículo dieciséis estarán integradas por los Procuradores que nombre el Presidente, de acuerdo con el Gobierno.

Los miembros de la Comisión permanente podrán asistir, con voz y voto, a cualquiera de las Comisiones.

Artículo vigésimoségundo. Cada Comisión tendrá un Presidente nombrado por el de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, y un Secretario designado por su Presidente.

Artículo vigésimotercero. Corresponde al Presidente de cada Comisión, de acuerdo con el de las Cortes, convocarla con señalamiento de día y hora, dirigir sus sesiones y distribuir el trabajo entre las Ponencias.

Artículo vigésimocuarto. Los Secretarios de las Comisiones tomarán nota de los expedientes y documentos que se envíen a las mismas, así como de su devolución, y levantarán acta de los dictámenes y acuerdos que se adopten; también darán cuenta a la Secretaría de las Cortes del día, hora y local donde se reúne la Comisión, a los debidos efectos.

En el acta se consignarán los nombres de los Procuradores que no asistan.

Artículo vigésimoquinto. Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a no ser requerida por la competente para una cuestión conexa, previa autorización del Presidente de las Cortes.

Artículo vigésimosexto. Los Ministros, así como los Subsecretarios, Vicesecretarios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Directores Generales y Delegados Nacionales en que los primeros deleguen, podrán asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones de las Comisiones en que se traten asuntos de su propia competencia.

Las Comisiones, por conducto del Presidente de las Cortes, podrán solicitar de los respectivos Departamentos ministeriales la asistencia de un Delegado del Ministro, que ilustre y auxilie a la Comisión en sus trabajos.

Artículo vigésimoséptimo. Las Comisiones funcionarán en Pleno y por Ponencias. Las Ponencias serán designadas por el Presidente de la Comisión.

Artículo vigésimoctavo. Es función de la Ponencia informar sobre los proyectos de ley del Gobierno, así como sobre las enmiendas que hayan sido presentadas por los Procuradores.

Artículo vigésimonoveno. Las enmiendas deberán ser escritas y razonadas y podrán referirse a la totalidad o al articulado.

Artículo trigésimo. Las anmiendas no serán tomadas en consideración si no han sido presentadas dentro de plazo y firmadas por un número de Procuradores que no sea inferior a veinticinco para las de totalidad y a diez para las del articulado.

Los Procuradores no podrán presentar más que una sola enmienda para la totalidad o a cada artículo.

Artículo trigésimoprimero. Las enmiendas para el articulado que a juicio de la Ponencia entrañen modificación esencial del proyecto serán consideradas como enmiendas a la totalidad y devueltas al primer firmante para que en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas complete el número de firmas necesario, sin cuyo requisito no podrán ser tomadas en consideración.

Artículo trigésimosegundo. Toda proposición de Ley o enmiendas a la misma, así como a los proyectos de Ley que entrañen aumentos de gastos o disminución de ingresos, no podrá tramitarse sin la previa autorización del Gobierno.

Artículo trigésimotercero. Cada Comisión en Pleno dictaminará sobre los informes que les sometan las Ponencias.

TITULO VI

Tramitación de los proyectos de Ley

Artículo trigésimocuarto. Recibido por el Presidente de las Cortes un proyecto de Ley, ordenará inmediatamente su publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes* y su paso a la Comisión correspondiente.

Artículo trigésimoquinto. Nombrada la Ponencia que ha de encargarse del estudio del proyecto, conforme a lo prescrito en el artículo veintisiete, los Procuradores, en un plazo máximo de quince días, a contar de la fecha de la publicación del proyecto en el *Boletín Oficial de las Cortes*, podrán enviar por escrito a la Ponencia las enmiendas que estimen pertinente formular a la totalidad o al articulado del proyecto con las razones y fundamentos que lo aconsejen.

Artículo trigésimosexto. Terminado el plazo para la presentación de enmiendas, la Ponencia emitirá informe en el término de ocho días.

Artículo trigésimoséptimo. El informe, junto con las enmiendas aprobadas y rechazadas, será entregado al Presidente de la Comisión.

Artículo trigésimoctavo. El Presidente de la Comisión pondrá el informe de la Ponencia en conocimiento del de las Cortes, quien, de acuerdo con el Gobierno, señalará la fecha y el orden del día del Pleno de la Comisión.

Artículo trigésimonoveno. Tres días antes de la reunión del Pleno de la Comisión, el informe de la Ponencia quedará expuesto a disposición de los Procuradores firmantes de enmiendas en la Secretaría de las Cortes.

Artículo cuadragésimo. Reunido el Pleno de la Comisión, el Presidente abrirá las deliberaciones. El Secretario de la Comisión dará lectura al informe de la Ponencia y a las enmiendas rechazadas. Acto seguido, se procederá a la audiencia de los firmantes de ellas.

Artículo cuadragésimoprimero. El primer firmante de cada enmienda rechazada tendrá derecho a ampliar oralmente o por escrito ante el Pleno de la Comisión las razones alegadas en el escrito de enmienda. Esta facultad podrá ser delegada en cualquiera de los firmantes. El uso de la palabra no podrá exceder de treinta minutos para las enmiendas de totalidad y de diez para las del articulado.

Artículo cuadragésimosegundo. Terminada la defensa de las enmiendas, la deliberación continuará sólo entre los miembros de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en los artículos veintiuno, párrafo segundo, y veintiséis de este Reglamento.

Artículo cuadragésimotercero. Cerrada la deliberación por el Presidente, la Comisión tomará los acuerdos por mayoría de votos. Los miembros de la Comisión que discrepen de los acuerdos del Pleno podrán formular por escrito y razonadamente, a los efectos de su constancia en los posteriores trámites, votos particulares. En el plazo de cinco días, el Pleno de la Comisión redactará dictamen definitivo y lo elevará al Presidente de las Cortes.

Artículo cuadragésimocuarto. El Presidente de las Cortes, previo informe de la Comisión Permanente, podrá devolver al de la Comisión el dictamen de la misma, con las enmiendas y votos particulares, para ampliación, aclaración o mejor estudio de alguno de sus extremos.

Artículo cuadragésimoquinto. Cuando el acuerdo de la Comisión modifique sustancialmente el proyecto de Ley, quedará convertido en proposición de Ley y seguirá los trámites señalados para las mismas.

Artículo cuadragésimosexto. Las disposiciones que, sin estar comprendidas en el artículo décimo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, deban revestir forma de Ley, a tenor de lo dispuesto en el artículo doce de la misma, serán enviadas por el Presidente de las Cortes a la Comisión correspondiente como proyecto de Ley del Gobierno.

La Comisión emitirá dictamen en la forma prevenida en el presente Reglamento. Dicho dictamen podrá ser sometido, si el Presidente de las Cortes lo acordara, á la ratificación de la Comisión Permanente, la cual podrá introducir en el mismo las modificaciones que estime procedentes antes de ser remitido al Gobierno por el Presidente de las Cortes. De su contenido se dará cuenta en sesión del Pleno de las Cortes.

Artículo cuadragésimoséptimo. Cuando el Gobierno someta a las Cortes alguna materia o acuerdo que no haya de ser objeto de Ley, conforme a lo prevenido en el párrafo último del artículo décimo de la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, el Presidente, de acuerdo con el Gobierno, podrá pasarlo a la Comisión correspondiente para que emita dictamen. De dicho dictamen se dará cuenta en sesión del Pleno de las Cortes.

Artículo cuadragésimoctavo. El

ra extraer gravas y arenas de los cauces públicos, se sometan a información pública, y estando comprendida en este caso la petición formulada por don Angel Delgado, sobre autorización para extraer arena del cauce del río Manzanares, en el tramo del mismo 250 metros aguas abajo del puente de San Fernando, en cantidad de seis mil metros cúbicos, durante el plazo de un año, con destino a la venta, se hace público por el presente anuncio que se abre un plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente de la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que puedan presentarse en esta Delegación, sita en Madrid, Fortuny, número 4, cuantas reclamaciones u observaciones se estimen pertinentes contra la petición de referencia.

El precio de venta al público será el de seis pesetas metro cúbico, sobre camión, en el lugar de extracción.

Madrid, 16 de enero de 1943.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

(G. C.—262) (O.—4.054)

AYUNTAMIENTOS
DE LA PROVINCIA

PARLA

La Corporación de este Ayuntamiento, en sesión de 10 del actual, acordó:

Visto el expediente tramitado de pensión a doña Dolores Fernández Sacristán, viuda del Secretario que fué de este Ayuntamiento don Mariano Benavente Paredes, concederle la pensión vitalicia de 1.250 pesetas, como cuarta parte del sueldo disfrutado por el causante los dos últimos años, y estimándola exigua para poder subvivir, por su condición de enferma y anciana, que vive a régimen y necesita persona que le atienda, concederle pensión extraordinaria de 250 pesetas anuales, que percibirá desde 1.º de enero del actual.

Lo que, cumpliendo lo acordado, se hace público a efectos de reclamaciones.

Parla, 15 de enero de 1943.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—255) (X.—3.693)

PARLA

El Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento,

Hace saber: Que la Corporación, en sesión celebrada el día 2 del corriente, acordó determinar que el número de sesiones ordinanarias, cada mes, sean tres, señalando para celebrarlas los días 10, 20 y último de cada mes, a las ocho de la noche.

Lo que se hace público a efectos debidos.

Parla, 7 de enero de 1943.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—256) (X.—3.694)

PARLA

El Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento hace saber:

Que esta Corporación Municipal, en sesión de 10 del actual, acordó aprobar el proyecto de modificaciones del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, para el año actual, y queda expuesto al público, a efectos de examen y reclamaciones, por término de ocho días, en Secretaría.

Se acordó también en la misma sesión, que para cubrir el déficit que resulte del cálculo de ingresos que deben obtenerse para dicho Presupuesto por las exacciones municipales, que regirán las mismas Ordenanzas con que se nutrió el de 1942, se implante el Repartimiento General de Utilidades, si se obtiene autorización, por ser el medio de más conveniente aplicación en este Municipio.

Parla, 15 de enero de 1943.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—254) (X.—3.692)

SOMOSIERRA

La tercera subasta de los pastos de la dehesa de «Majafrades», de los propios de esta villa, para el año forestal de 1942-1943, tendrá lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde, o quien le represente, el día 30 del actual, a las doce horas del mismo, bajo las condiciones establecidas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, cuyo tipo de tasación es de mil ciento cincuenta y cinco pesetas.

Somosierra, 15 de enero de 1943.—El Alcalde (firmado).

(G. G.—253) (O.—4.055)

Magistratura del Trabajo número 2

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el Ilmo. Sr. D. Pedro Bellón Uriarte, Magistrado de Trabajo núm. 2, de esta capital, en los autos seguidos a instancia de Manuel Molina García, contra don Patricio González, sobre despido y vacaciones, se sacan a la venta en pública subasta, en término de ocho días, una tapa para sepultura de piedra de El Berrocal, embargada en los expresados autos, que ha sido tasada en 550 pesetas, y que se encuentra depositada en el solar sito en la calle de las Naciones, números 12 y 14, de esta capital, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la Mesa de esta Magistratura o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Para el acto del remate se ha señalado el día nueve de febrero próximo, a las once y media de su mañana, en la Sala audiencia de esta Magistratura, sita en la calle de Bárbara de Braganza, núm. 1, bajo (Palacio de Justicia).

Madrid, 18 de enero de 1943.—El Secretario (firmado).—El Magistrado de Trabajo, Pedro Bellón.

(G. C.—252) (C.—3.268)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

En virtud de providencia dictada por este Juzgado de primera instancia número dos, Secretaría de don Antonio Yáñez, en los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, instados por don Eugenio Gisbert de la Cruz, representado por el Procurador don Félix Alonso Serna, contra don Domingo Iriarte Larrañaga, declarado en rebeldía, y otro, en reclamación de dos mil cuatrocientas sesenta pesetas quince céntimos de principal, intereses legales y costas, en los que por providencia de este día se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez,

Diferentes enseres de bar, componentes de salón de bar, cocina, almacén, tales como mostradores, estanterías, nevera, molino, copas, sillas, mesas, jarras de cristal, platos, caja registradora, etc., cuya relación completa obra unida a los autos.

Para dicha subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día cuatro de febrero próximo, a las doce horas, bajo las condiciones siguientes:

Servirá de tipo la cantidad de setenta y tres mil doscientas veintidós pesetas, en que han sido tasados los enseres por el perito designado al efecto.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, pudiendo hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Advirtiéndose:

Que los bienes que se subastan están depositados en poder de don Emilio Rocamora Maciá, con domicilio en la calle del Amor de Dios, número cuatro.

Madrid, trece de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario,
Antonio Yáñez
V.º B.º
El Juez de primera instancia,
R. Bono

(A.—627)

JUZGADO NUMERO 13

EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por don Francisco Arias y Rodríguez Barba, Juez de primera instancia del Juzgado número trece de los de esta capital, en los autos que se tramitan por el procedimiento especial establecido en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, por don Miguel Miralda Casajoana, por sí y como representante legal de su esposa, doña Eladia Iglesias Pérez, contra don Lorenzo Rodríguez de Gálvez y Bonilla, sobre pago de ciento sesenta y cinco mil pesetas de principal, intereses y costas, se saca a la venta por primera vez, en pública subasta y por el precio de ciento ochenta mil pesetas, fijado en la escritura origen de los referidos autos, la siguiente

Finca

Una casa sita en esta capital, calle de Leganitos, señalada con el número diecinueve moderno, doce antiguo, con accesoria a la calle de Fomento, distinguida con los números veintiocho y treinta moderno.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintitrés de febrero próximo, a las once de su mañana, previniéndose:

Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del indicado tipo.

Que los autos y la certificación de cargas a que alude la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría, donde podrán ser examinados por los que deseen interesarse en la licitación.

Que las cargas, gravámenes anteriores y las preferentes, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Secretario,
P. S.,
Arturo Roldán
V.º B.º
El Juez de primera instancia,
Francisco Arias

(A.—626)

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

JUZGADO EVENTUAL NUM. 15

José Domínguez Barbero, que fué Ministro del Tribunal de Cuentas durante la dominación marxista y que tenía su domicilio en la calle de Fuencarral, núm. 141, comparecerá en este Juzgado en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, para declarar en sumario núm. 52.864, que se instruye en este Juzgado por el asesinato del joven don Carlos Enrique Fernández; en el bien entendido que de no efectuar la comparecencia en el plazo señalado le pararán los perjuicios a que en derecho hubiere lugar y será declarado rebelde.

Madrid, 4 de enero de 1943.—El Juez instructor (firmado).

(B.—15.103)

JUZGADO EVENTUAL NUM. 20

Germán Martínez Serrano, que tuvo su último domicilio conocido en Arganda del Rey, marchando voluntario al frente, y cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá en el término de diez días, desde la publicación de la presente requisitoria, ante este Juzgado Militar Eventual número 20 de los de esta Plaza, sito en la calle de Piamonte, núm. 2, segundo; advirtiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, a 5 de enero de 1943.—El Capitán Juez accidental (firmado).

(B.—15.106)

JUZGADO NUMERO 17

Gómez Morilla (Ramón), Sargento provisional del Depósito de Transeúntes de Leganés, comparecerá ante el Juez militar del Juzgado número 17 en el plazo de nueve días; apercibiéndole que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Madrid, a 8 de enero de 1943.—El Coronel Juez instructor (firmado).

(B.—15.105)

IMPRENTA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELEFONO 53202